

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR RESTAURANT SCARLETT SPA., Y  
RESUELVE LO QUE INDICA**

**RES. EX. N° 3 / ROL D-047-2025**

**Santiago, 13 de junio de 2025**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1026/2025”); en la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-047-2025**

1° Con fecha 26 de febrero de 2025, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, mediante la **Resolución Exenta N°1/ ROL D-047-2025**, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio ROL D-047-2025, con la formulación de cargos a Restaurant Scarlett SpA. (en adelante, “titular”), titular del establecimiento denominado “Restobar Scarlet - THNO”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante correo electrónico, con fecha 26 de febrero de 2025, según consta en el comprobante de envío de correo electrónico respectivo.

2º Por su parte, habiéndose acompañado junto a la Res. Ex. N° 1/ Rol D-047-2025, formulario de solicitud de reunión de asistencia al cumplimiento, el titular no presentó solicitud alguna para recibir asistencia asociada a la presentación de un programa de cumplimiento.

3º Encontrándose dentro de plazo, con fecha 19 de marzo de 2025, Ingrid Paola Saravia Salinas, en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC") sin firmar. Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentra el Certificado de Estatuto actualizado, de fecha 26 de octubre de 2023, donde consta la calidad de gerente general de Ingrid Paola Saravia Salinas **a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.**

4º A causa de lo anterior, con fecha 14 de mayo de 2025, mediante la **Resolución Exenta N°2/ Rol D-047-2025**, esta Superintendencia resolvió: (i) previo a proveer el PDC, ratificar todo lo obrado por la representante legal de la titular; (ii) tener presente el poder de representación de Ingrid Paola Saravia Salinas; y, (iii) venga en forma el PDC conforme al anexo contenido en la "Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos". Dicha resolución fue notificada mediante correo electrónico dirigida al titular, con fecha 14 de mayo de 2025, conforme al comprobante de envío respectivo.

5º Posteriormente, con fecha 22 de mayo de 2025, la titular presentó el PDC anteriormente, esta vez firmado.

6º Las acciones propuestas por el titular en su PDC son las siguientes:

**Tabla N° 1: Acciones propuestas en el PDC**

Nº	Acciones
1	Limitador acústico: Son equipos electrónicos que se incluyen dentro de la cadena electroacústica, que permiten limitar el nivel de potencia acústica que genera el sistema en su totalidad.
2	Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre: El recubrimiento con material aislante de ruido es una medida que está orientada en evitar que existan reflexiones de las ondas de sonido. Esta medida debe ser instalada en sectores donde no exista riesgo de deterioro y debe pasar por un tratamiento contra incendios. La atenuación máxima que se espera por medio de esta medida es de 2 dBA. Los materiales más utilizados son las espumas acústicas de poliestireno y la lana mineral.
3	Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA.

	En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida
4	Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se entregará la clave para acceder al sistema en la misma resolución que aprueba dicho programa. Debiendo cargar el programa en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.
5	Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

7º El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: “[l]a obtención, con fecha 17 de octubre de 2024<sup>1</sup>, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 62 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona III”. En virtud de lo anterior, en la medición descrita se detectó una excedencia máxima de 12 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3, literal h) de la LOSMA, por ser de aquellas que “contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”.

8º Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6º del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9º del citado decreto.

9º En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9º del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por la titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

10º Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por

<sup>1</sup> Copia del acta de inspección fue enviada al correo electrónico señalado por el titular, con fecha 21 de octubre de 2024. Cabe hacer presente que, por un error de transcripción, se indicó en dicho correo electrónico que se remitía acta de inspección ambiental de fecha 18 de octubre de 2024, cuando debía decir del 17 de octubre de 2024.

motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación<sup>2</sup>. A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

11° En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

12° Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 2 del presente acto administrativo.

13° En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplan mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

14° Antes de pasar al análisis de los criterios de eficacia y verificabilidad descritos, cabe relevar que, en la presentación del PDC de fecha 19 de marzo de 2025, la titular acompañó una carta remitida anteriormente a esta Superintendencia, con fecha 03 de septiembre de 2024, indicando la realización de las siguientes acciones: (i) remodelación y traslado de escenario en terraza, realizada al 22 de mayo de 2023; (ii) construcción de muro, a octubre de 2023; (iii) cambio de cubierta de techo a terraza, realizada a 01 de abril de 2024, acompañando fotografías que dan cuenta de la ejecución de las acciones anteriormente indicadas. Sin embargo, todas ellas se ejecutaron de manera previa a la actividad de fiscalización de fecha 17 de octubre de 2024, por lo que al ser anteriores al hecho infraccional resultaron ineficaces para dar cumplimiento al D.S. N°38/2011 del MMA, por lo cual se excluirán del presente análisis.

15° Como se señaló en los considerados anteriores, el PDC es un plan de acciones y metas que, en su conjunto, debe conseguir el retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo del efecto identificado, lo que en el caso en cuestión no se cumple. Lo anterior, puesto que las acciones materiales comprometidas, no permiten cumplir los límites normativos del D.S. N° 38/2011, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos reconocidos, según se expondrá a continuación:

<sup>2</sup> Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.



ANÁLISIS	<b>Acciones Comprometidas</b>	<b>Ánalisis de eficacia y verificabilidad</b>
	<b>Acción N° “1”:</b> “ <i>Limitador Acústico</i> ”. El titular propone como medida “ <i>la instalación de limitador caja metálica que evite su manipulación, junto con calibración por personal especializado en terreno</i> ”. Por su parte, se detalla que el limitador acústico corresponde a equipos electrónicos que se incluyen dentro de la cadena electroacústica, que permiten limitar el nivel de potencia acústica que genera el sistema en su totalidad.	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se concluye que la acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada respecto a parte de la caracterización de emisión de ruido identificada en la formulación de cargos, toda vez que parte de los puntos de emisión causantes de excedencia dice relación con música envasada. En tal sentido, una correcta instalación de un limitador acústico en cada uno los sistemas de música ubicados en los espacios de la unidad fiscalizable, controlaría las emisiones generadas por el funcionamiento de dichos equipos.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer presente que, si bien esta acción se encuentra orientada al cumplimiento normativo, resulta insuficiente, al indicarse, tanto en las denuncias presentadas ante esta Superintendencia, como en el acta de fiscalización, que los ruidos provienen no solo de música envasada (lo que sería abordado por el limitador acústico), sino también por Orquesta en vivo, música en vivo, gritos y aplausos de comensales. Esto porque dicho dispositivo únicamente regula la salida del sistema electroacústico y no considera otras fuentes de ruido presentes e identificadas en la formulación de cargos, por lo que no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida.</p>
	<b>Acción N° “2”:</b> “ <i>Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre</i> ”. El titular propone como medida el recubrimiento del cielo con doble capa de lana mineral. El recubrimiento con material aislante de ruido es una medida que está orientada en evitar que existan reflexiones de las ondas de sonido. Esta medida debe ser instalada en sectores donde no exista riesgo de deterioro y debe parar por un tratamiento contra incendios. La atenuación máxima que se espera por medio de esta medida es de 2dBA. Los materiales más utilizados son las espumas acústicas de poliestireno y la lana mineral.	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta se ha ejecutado con anterioridad al hecho infraccional que ha dado origen al presente procedimiento sancionatorio, en tanto la titular indicó en su escrito conductor que el cambio de techo a terraza, se habría realizado el 01 de abril de 2024, es decir, ya se encontraba implementada al momento de realizarse la actividad de fiscalización de fecha 17 de octubre de 2024, por lo que, al constatarse superación a la norma de ruidos, se considera que la medida implementada resultó ineficaz para dar cumplimiento al D.S. N° 38 /2011 del MMA.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>

### CONCLUSIONES

El plan de acciones y metas no resulta eficaz, en tanto no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos de la infracción. En consecuencia, el PDC propuesto por el titular no cumple con los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012. Lo anterior, puesto que respecto a la acción N°2, esta ya se encontraba ejecutada y vigente al momento de efectuarse la actividad de fiscalización que constató una superación de 12dB(A) por sobre el límite máximo para la Zona III, por lo que resulta ineficaz; y que, respecto de la acción N°1 si bien está correctamente orientada al cumplimiento normativo, resulta insuficiente, toda vez, que tal como se indicó en las denuncias presentadas ante esta Superintendencia, los ruidos provenían no solo del sistema electroacústico (que sería abordado por el limitador acústico), sino también por Orquesta en vivo<sup>3</sup>, música en vivo<sup>4</sup>, gritos; y, conforme al acta de fiscalización ambiental, de aplausos de comensales<sup>5</sup>. Lo que se ve de constatado por las propias publicaciones del titular, realizadas en una plataforma social publicada y difundida por el propio titular<sup>6</sup>.

En atención a lo expuesto, no se analizarán las acciones obligatorias de la guía de ruidos propuestas por el titular, consistentes en la medición de ruidos por una empresa ETFA y de carga en el SPDC, ya que estas tienen como objeto verificar el cumplimiento y eficacia del resto de las acciones propuestas por el titular.

En consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 19 de marzo de 2025 y firmado el 22 de mayo de 2025.

<sup>3</sup> Según denuncia 77-VIII-2024.

<sup>4</sup> Según denuncia 235-VIII-2024 y Denuncia 241-VIII-2024.

<sup>5</sup> Según acta de fiscalización.

<sup>6</sup> Correspondiente a la plataforma Instagram: <https://www.instagram.com/restobarscarlett/?hl=en>, siendo visitada por última vez, el día 04 de junio de 2025.

**RESUELVO:**

**I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE**

**CUMPLIMIENTO** presentado por Restaurant Scarlett SpA., con fecha 19 de marzo de 2025, firmado con fecha 22 de mayo de 2025.

**II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA**

en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N°1/ Rol D-047-2025, desde la notificación de la presente resolución al titular.

**III. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN**

**PLAZO DE 7 DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS**, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión indicada en el resuelvo anterior.

**IV. TENER PRESENTE EL PODER DE**

**REPRESENTACIÓN DE INGRID PAOLA SARAVIA SALINAS** para actuar en nombre de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de este acto.

**V. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA**

**DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**VI. ACceder a lo solicitado** por el titular,

en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

**VII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO o**

por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al representante legal de Restaurant Scarlett SpA.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.



**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**BOL/JJG/IBR**

**Correos Electrónicos:**

- Restaurant Scarlett SpA., a la casilla electrónica: [REDACTED].

- Augusto Giuliano Leiva Arévalo. [REDACTED]

**C.C.:**

- Oficina Regional de Biobío, SMA.

**Rol D-047-2025**